



CUT: 157072-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0401-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 06 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 157072-2022**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **Desarrolladora del Norte S.A.C.**, debidamente representada por Arturo Gamarra Guzmán, contra la Resolución Directoral N° 0538-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 22.05.2023, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V, recaída en el expediente con CUT: 157072-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217, ambos del Texto Único Ordenado -TUO¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219 del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el numeral 79.1) del artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, define al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica como uno de los procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua;

Que, los numerales 81.1) y 81.2) del artículo 81 del precitado Reglamento, establece que, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares, suscrito por consultores inscritos en la Autoridad Nacional del Agua, se debe presentar debidamente llenado el formato contenido en el Anexo N° 08 de la referida norma;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones a costo del interesado, por dos veces en un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua. La ALA elabora el contenido de la publicación empleando el Formato Anexo N° 1. Complementariamente, la ALA dispone la colocación de avisos, a costo del administrado, en los locales de: a) La ALA en que se realiza el trámite, b) La Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se ubica el punto de captación o perforación y devolución cuando corresponda. Los avisos deben permanecer, por lo menos, tres (03) días consecutivos. Al término el administrado presenta la constancia de colocación del aviso emitido por las respectivas entidades o en su defecto por notario público o juez de paz. Están exoneradas de publicaciones en diarios, los procedimientos señalados en el literal b) del artículo 13° del presente Reglamento;

Que, con solicitud de fecha 12 de setiembre de 2022, el ciudadano Arturo Gamarra Guzmán, representante de DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C., solicita aprobación de estudios de aprovechamiento de recurso hídrico para la obtención de licencia de uso de agua subterránea (acreditación de disponibilidad hídrica) para desarrollar un proyecto Inmobiliario denominado "Residencial Oasis Miguel Checa - Sullana", ubicado en el C.P. Jíbito, jurisdicción del distrito Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAA JZ-V de fecha 22.05.2023, esta Autoridad Administrativa del Agua, decidió resolver declarar improcedente la precitada solicitud, bajo el argumento que, la administrada no habría cumplido con presentar la publicación del Aviso Oficial N° 0003- 2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, en el diario Oficial El Peruano, así como tampoco ha cumplido con presentar las constancias de publicación de avisos que otorgan las entidades del ámbito del proyecto, pese a haber sido notificado mediante Carta N° 508-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH, la cual fue notificada válidamente a la administrada en fecha 26.12.2022, según consta de la comunicación electrónica obrante en el expediente;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 17.08.2023, Desarrolladora del Norte S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos: i) Hemos procedido con la publicación en el diario local de amplia circulación del aviso correspondiente, cuyas copias de dichas publicaciones se adjuntan al presente; ii) del mismo modo, hemos contratado la publicación en el diario oficial El Peruano, cuyas publicaciones están previstas para los días 16 y 20 de agosto de 2023, respectivamente; y iii) así también, se ha procedido con la difusión del aviso en las siguientes instituciones: Junta de Usuarios del Sector Hidráulico del Chira, Autoridad del Agua Chira y Municipalidad distrital de Miguel Checa. Los cargos y fotos de las publicaciones se adjuntan al presente recurso;

Que, el área técnica de esta Autoridad, mediante Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.JZ/DDPR de fecha 12.04.2024, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, para lo cual, sustenta dicha opinión en los siguientes fundamentos técnicos:

- El ciudadano Arturo Gamarra Guzmán, gerente general de la empresa DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C., solicita la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para desarrollar un proyecto Inmobiliario denominado “Residencial Oasis Miguel Checa - Sullana”, ubicado en la jurisdicción del distrito Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura.
- El estudio hidrogeológico para acreditación de disponibilidad hídrica subterránea cuenta con la información técnica conforme al Formato Anexo 08 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- El administrado ha realizado todas las publicaciones del Aviso Oficial N° 0003-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.
- En la verificación técnica de campo realizada el 07 de marzo de 2023, el personal técnico de la Administración Local de Agua Chira, constató la ubicación de un pozo tubular perforado ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): 529 184 E, 9 456 829 N, distrito Miguel Checa, provincia Sullana y departamento de Piura. El pozo se encuentra equipado, cuenta con tablero de control, falta implementar el sistema de cloración, según versión del representante de la empresa, el pozo tubular tiene una profundidad de 91 m. aproximadamente, diámetro de 12 pulgadas, se indica que actualmente ya se tiene culminada la II Etapa del proyecto. Se verifica que no viene utilizando el agua.
- Con INFORME TECNICO N° 0106-2022-ANA-ST-CRHC CHIRA - PIURA/OGCÑ, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura, opina Favorablemente, respecto al expediente presentado por el señor Arturo Gamarra Guzmán, representante de la empresa DESARROLLADORA DEL NORTE S.A.C, quien solicita acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto inmobiliario denominado: “Residencial Oasis Sullana”, ubicado en el C.P. Jíbito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0082-2024-ANA-AAA-JZ/SGFR respecto a los argumentos presentados por la impugnante Desarrolladora del Norte S.A.C., realiza el siguiente análisis:

- El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124°, 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG, razón por la cual, mediante proveído de fecha 09.01.2024, fue admitido a trámite y se remitió al área técnica, a fin que revise el acto impugnado y emita opinión respecto a los argumentos de dicho recurso y de esta forma la Autoridad Administrativa emita nuevo pronunciamiento.
- Conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo. Además, no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una

prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la LPAG, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el Instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Siendo así, en el presente caso, con los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, como son las publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y constancias emitidas por la Municipalidad Distrital Miguel Checa, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira y Administración Local de Agua Chira, las cuales no habían sido presentadas a la presentación del expediente, ha quedado demostrado que, se han configurado hechos conducentes, pertinentes y procedente, así como lo determinado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa, con lo cual se varía la situación con la que se resolvió primigeniamente. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Desarrolladora del Norte S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAA JZ-V; en consecuencia, se le deberá aprobar el estudio de aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos para desarrollar el proyecto inmobiliario denominado “Residencial Oasis Miguel Checa – Sullana”, ubicado en el C.P. Jíbito, jurisdicción del distrito Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura;
- Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAA-JZ-V, esta Autoridad Administrativa del Agua dispuso que la Administración Local de Agua Chira instruya un procedimiento administrativo sancionador contra la titular del proyecto por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin autorización; la citada administración deberá informar a esta Autoridad, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

Estando a lo opinado por el área técnica y el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - Téngase por fijado el domicilio de la recurrente, sito en Calle Eduardo Vásquez N° 257 del distrito Sullana, provincia Sullana y departamento de Piura; donde serán notificados con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2. - Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Desarrolladora del Norte S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAA-JZ-V; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Aprobar, a favor de Desarrolladora del Norte S.A.C., con RUC N° 20604932930, el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para desarrollar el proyecto Inmobiliario denominado “Residencial Oasis Miguel Checa - Sullana”, ubicado en el C.P. Jíbito, jurisdicción del distrito Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, concluyendo que las mejores condiciones para la captación de agua subterránea a través de un (01) pozo tubular se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): 529 209 Este, 9 456 786 Norte, acreditándose la disponibilidad hídrica subterránea proveniente del acuífero Chira, con un caudal promedio anual de 4,94 l/s, equivalente a un volumen máximo anual de 155 788 m³ , desagregado mensualmente según el siguiente detalle:

Volumen desagregado mensualmente (m3)													
Meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total (m3/año)
Caudal (l/s)	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94	4,94
Volumen (m3)	13 231	11 951	13 231	12 805	13 231	12 805	13 231	13 231	12 805	13 231	12 805	13 231	155 788

ARTÍCULO 4. - Establecer que, el plazo de vigencia del estudio de acreditación de disponibilidad hídrica aprobado en el artículo precedente, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. - Disponer que, la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico, no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

ARTÍCULO 6. - Precisar que, la Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAAJZ-V, queda vigente en todos los extremos, en tanto no se oponga a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 7. – Disponer que la Administración Local de Agua Chira, informe a esta Autoridad, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAAJZ-V.

ARTÍCULO 8. - Notificar la presente resolución a **Desarrolladora del Norte S.A.C.**, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chira y Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura.

ARTÍCULO 9°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA